



**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Laboral Circuito
Funza - Cundinamarca**

j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 11 N° 8-60 Piso 2 Barrio la Cita

Funza, Cundinamarca., Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA - COBRO DE
APORTES PARAFISCALES - 252863103001-2022-00041-00**

**DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES
Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**

diana.vanegas@litigando.com

DEMANDADO: MEGAESTRUCTURAS METALICAS S.A.S.

La demandante **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de **MEGAESTRUCTURAS METALICAS S.A.S.**, por las sumas de dinero que, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria que adeuda, allegando como título base de la ejecución el documento visible a folio 9 del paginario.

Sería el caso librar mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte ejecutante, sino fuera porque el documento presentado como título ejecutivo no es claro y ni exigible, toda vez que se evidencia que la entidad demandante, no dio cabal cumplimiento a lo previsto en el inciso 2° del artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, puesto que los rubros indicados en el requerimiento y el detalle de deuda \$4'748.100 (fl. 12-14 pdf 02 OneDrive) que le fueron remitidos al deudor, no coinciden con el título ejecutivo base de la ejecución (fl. 9, pdf 02 OneDrive), toda vez que en este último se incluye la suma de \$2.546.200 por concepto de intereses causados al 14 de diciembre de 2021 suma que no fue la informada al deudor, puesto que en el documento denominado "estado de deudas", en su casilla intereses a 2021/09/22 se observa que el cobro se realizar por dicho concepto por la suma de \$2'429.000, sin que pueda tenerse en cuenta la documental que reposa a folios 25-27 del pdf 02 del expediente OneDrive, toda vez que frente al mismo no se agotó el trámite de requerimiento previo previsto por la ley.

Finalmente, pese a haberse anexado el requerimiento remitido el 30 de noviembre de 2021, el mismo tampoco puede ser tenido en cuenta, porque conforme obra en la constancia de la empresa de correos, este no fue recibido por la sociedad demandada por haberse trasladado (fl. 15, pdf 02).

Lo anterior, no reviste poca importancia, puesto que la elaboración del título ejecutivo tiene como sustento los valores que se incorporen en el requerimiento previo de pago en conjunto con los documentos que a este se adjuntan, pues el fin que persigue tal actuación es dar a conocer al demandado su estado de morosidad, la cuantía que se reclama y los trabajadores sobre los cuales no se han efectuado los aportes, y tan sólo

cuando habiendo transcurrido quince (15) días desde su entrega no se advierta el pago resulta procedente la expedición del título ejecutivo.

En efecto, el inciso 2° del artículo 5° del Decreto 2633 de 1994,

“Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de las quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993” Subrayado por el juzgado.

Así las cosas, es claro para el Despacho que la liquidación que se allega como título ejecutivo no reúne los requisitos legales, y, por lo tanto, no presta mérito ejecutivo, razón suficiente para negar el mandamiento de pago deprecado.

En razón y mérito de lo expuesto por el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE FUNZA – CUNDINAMARCA**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, en contra de **MEGAESTRUCTURAS METALICAS S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, se dispone el **ARCHIVO** de la presente demanda virtual, previa desanotación en los radicadores, conforme a lo señalado en la parte considerativa de esta decisión.

NOTIFIQUESE (1),

La Juez,


MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE